



Autora: Alba Cecilia Gutiérrez Gómez  
Título: Nocturno N° 1  
Técnica: Óleo sobre lienzo  
Dimensiones: 1.10 x 1.30 m  
Año: 1980

## *Retos de la formación doctoral en derecho en América Latina\**

\* Este artículo de reflexión fue preparado especialmente como parte de mi labor como par-amigo del Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia que se encuentra en este momento en proceso de creación. La financiación para el mismo tiene soporte en mi cargo de investigador de Conicet, un subsidio a la investigación científica específico de Conicet, PIP (2012-2015) y a un subsidio SECYT, Universidad Nacional de Córdoba referido a la evaluación moral de instituciones públicas. Este trabajo también se benefició del fuerte apoyo de la Universidad de Antioquia para la realización de la conferencia. Estoy especialmente en deuda con Diana Arias Holguín, excelente jurista, intelectual y sobre todo amiga. Mi historia académica con Antioquia comenzó por las gestiones, en 2010, del Profesor Roberth Uribe Álvarez a quien siempre le estaré agradecido por brindarme la oportunidad de conocer la Universidad de Antioquia y la ciudad de Medellín. Me han ayudado también los diálogos mantenidos con mi colega par-amigo de la Universidad del Rosario, Colombia, Prof. Dr. Julio Gaitán.

DOI: [10.17533/udea.esde.v72n159a09](https://doi.org/10.17533/udea.esde.v72n159a09)

Fecha de recepción: 05 de febrero de 2015

Fecha de aprobación: 29 de abril de 2015

# Retos de la formación doctoral en derecho en América Latina

Guillermo Lariguet<sup>1</sup>

## Resumen

En este trabajo examino cuáles son los posibles retos para la formación doctoral en derecho en América Latina, considerando el contexto socio-cultural y jurídico, especialmente, de Colombia y Argentina, en concreto de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, de Colombia y Argentina, respectivamente. El artículo tiene dos partes. En la primera presento una infraestructura filosófica muy general de cómo veo al derecho como objeto de conocimiento y cuáles son algunos de los rasgos más sobresalientes de las disciplinas, conceptos, métodos y teorías que se usan para investigar al derecho. Defiendo una serie de tesis que deberían servir como guías para articular un doctorado en derecho. En la segunda, bosquejo cuál podría ser la arquitectura básica de un hipotético doctorado en derecho.

**Palabras clave:** doctorado en derecho, retos, Latinoamérica, teorías, métodos.

## Challenges in the doctoral training in law in Latin America

### Abstract

In this work I examine the possible challenges for a Law Doctoral Degree in Latin America, considering the socio-cultural and legal context, particularly in Colombia and Argentina, specifically at the School of Law and Political Science at the University of Antioquia, in Colombia, and the School of Law and Social Sciences of the National University, Córdoba, Argentina. This article has two parts. In the first part I will present a very general philosophical infrastructure of how I see the Law degree as an object of knowledge and which ones are some of the most outstanding features of the disciplines, concepts, methods and theories that are used to investigate the law. Defending a series of theses that should serve as guidelines to articulate a doctorate degree in law. In the second part, I sketch what could be the basic architecture of a hypothetical doctorate in law.

**Keywords:** doctorate in law, challenges, Latin America, theories, methods.

---

1 Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. CONICET, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Miembro del GRUPO DEEP DEL PROGRAMA EN ÉTICA Y FILOSOFÍA POLÍTICA DE LA UNC, ARGENTINA. E-mail: gclariguet@gmail.com

**Citación de este artículo con el sistema APA:** Lariguet, G. (2015). Retos de la formación doctoral en derecho en América Latina. *Estudios de Derecho*. 72 (159), 195-214. DOI: 10.17533/udea.esde.v72n159a09

# Retos de la formación doctoral en derecho en América Latina

## Introducción

Como evaluador externo del proyecto de doctorado en derecho de la Universidad de Antioquia se me ha encargado una conferencia sobre los “retos de la formación doctoral en derecho” en “América Latina”, contrastando el contexto colombiano con el de mi país de origen y trabajo, Argentina. Si los retos son “desafíos”, “obstáculos epistemológicos” en la celebrada expresión de Bachelard, una reflexión sobre los mismos, considerando el contexto latinoamericano, no puede hacerse sin cautela intelectual. Esta cautela exige un avance metódico lento. Para ello, voy a dividir esta conferencia en dos partes fundamentales. En la primera, quiero trazar un panorama general de las cuestiones básicas que en mi opinión deben guiar la reflexión sobre cómo articular un doctorado en derecho, considerando el contexto de países latinoamericanos. Tendré en cuenta ciertos aspectos sociales y académicos de Colombia, así como de mi país: Argentina. En la segunda, me dedicaré a sugerir una suerte de arquitectura de cómo tal doctorado podría imaginarse en una universidad latinoamericana. Esta imaginación, como se verá, está parcelada por (algunas) de mis (actuales) obsesiones de tipo filosófico; en consecuencia mi mirada será parcial, pero no por ello excluyente de un diálogo sobre otros posibles diseños curriculares.

## 1. Un panorama general sobre un doctorado en derecho

**Primero.** Cuando pensamos en la conformación de un *Doctorado en Derecho*, un primer paso es preguntarse por el *tipo de objeto* que concentrará los esfuerzos de los doctorandos: el derecho. A ningún jurista se le escapa que la determinación del estatus de este objeto, es una tarea que enfrenta una dificultad teórica básica: precisar cuáles son los rasgos que permiten establecer la naturaleza del derecho. Esto que presento como una dificultad no es, sin embargo, un obstáculo para la articulación de un doctorado. Todo lo contrario: esta dificultad básica es una virtud o ventaja que motiva -e inclusive urge- la necesidad de que una facultad de derecho cuente con un doctorado en derecho. La virtud estriba en el hecho de que

el problema de determinar los rasgos del derecho justifica una empresa intelectual sofisticada de conocimiento, discusión, disputa teórica y metodológica llevada a cabo desde las más diversas estructuras conceptuales y disciplinares que conforman el escenario jurídico.

Quiero defender, antes que nada, la idea según la cual la determinación de los rasgos que delimitan al derecho como objeto de preocupación intelectual, exige una empresa epistémica bien avisada, no naïve, y que carezca de prisa. Esta empresa está *bien avisada* cuando sabe que la aproximación al derecho, como objeto, esto es, el acceso a lo que luego denominaremos como sus “rasgos”, no es algo que se pueda acometer desde un solo plano disciplinar o metodológico. La falta de prisa exige que no demos por descontado casi nada, que no hagamos pontificaciones taxativas sino que, antes bien, nos conduzcamos lentamente por una investigación que intente mapear las intuiciones problemáticas más básicas que el derecho como fenómeno nos suscita. Entre estas intuiciones, el derecho es visto como cercano a un fenómeno desnudo de ejercicio del poder, otras veces es acercado a un problema de un fundamento moral sólido, a veces es visto como la cáscara de una ideología hegemónica dominante, otras se lo vincula con intereses imparciales debatidos en un juego democrático, etc. La contienda entre intuiciones, entonces, es *un rasgo epistémico fundamental* sobre la constitución del derecho *qua* objeto de una empresa de conocimiento determinado (Lariguet, 2008).

**Segundo.** He dicho más arriba que los rasgos de eso que luego llamaremos “derecho” no ofrecen una *única vía* de acceso disciplinar o metodológica. Al derecho podemos aproximarnos desde lo que se llama dogmática jurídica, sociología jurídica, antropología jurídica, historia del derecho, política jurídica, teoría del derecho, filosofía del derecho, ética jurídica y un largo etcétera. Esta mención es todavía poco precisa, porque, como sabemos, hay muchas otras disciplinas que nos permitirían acceder al derecho: los estudios de literatura y derecho, las perspectivas de género, la temática *queer*, la bioética, la filosofía política y, otra vez, un extenso etcétera nos podría guiar a lecturas del derecho o de algunas de las instituciones que lo componen. Y la lista no trae toda la precisión deseable todavía, porque dentro de cada uno de estos ámbitos, de estas disciplinas constituidas o que se están constituyendo (por caso los estudios de literatura y derecho), convergen teorías que tienen disensos parciales o radicales entre sí. E incluso, no es clara siempre la frontera de objeto y método entre disciplinas que investigan al derecho: piénsese por caso, cuál es la nitidez de frontera que separa a la sociología jurídica respecto de los estudios culturales sobre el derecho.

**Tercero.** Entonces, el dato epistémico inicial es que hay distintas disciplinas, algunas bien cimentadas o constituidas, es decir, con un objeto más o menos de-

limitado con cierta precisión y un aparato conceptual más o menos refinado. Pero también hay disciplinas que no están todavía del todo constituidas y sus fronteras de definición de identidad y diferencia con otras disciplinas no son del todo nítidas todavía. Este panorama es más profundo aún, porque a la par de disciplinas hay sub-disciplinas, por ejemplo, la *técnica de la legislación* como parte de una disciplina llamada política y teoría de legislación.

La idea según la cual hay disciplinas y sub-disciplinas tiene que ver con el creciente fenómeno de especialización científica que presupone un proceso gradual de “autonomía disciplinar”. Esta autonomía, sin embargo, no cancela una discusión fructífera sobre otras formas de combinar esfuerzos disciplinares mediante categorías como las de “inter-disciplina”, “multi-disciplina” y “trans-disciplina” (Peláez & Suárez, 2010). A este dato complejo que acabo de apuntar se suma la diversidad de teorías, algunas más dominantes que otras, que convergen en un escenario de conflicto epistémico consistente en demostrar —si se puede— cuál es la que reporta más ganancia explicativa —o justificatoria— de eso que llamamos derecho. Tenemos entonces, disciplinas diversas, constituidas o en vías de constituirse, teorías y aparatos conceptuales en potencial conflicto con otras teorías y aparatos conceptuales. Y esfuerzos, finalmente, de mayor síntesis explicativa o justificatoria; esfuerzos condensados en el uso de expresiones problemáticas, pero no por ello exentas de interés aplicativo, como son “inter-disciplina” y “trans-disciplina”.

**Cuarto.** En el trasfondo de lo que acabo de exponer, se encuentran subtendidas dos cuestiones conceptuales que mantienen entre sí una cierta *tensión*. Me refiero por una parte, a la autonomía, y por otra, a la “inter” y “trans” disciplina. La autonomía, es hija de la creciente sofisticación y especialización del conocimiento científico. Este fenómeno ha traído aparejado, en buena medida, un espíritu de época caracterizado por una suerte de “pluralismo disciplinar”, a la par que un cierto tipo de pluralismo “metodológico”, a la vez que “teórico”. Si las disciplinas son autónomas esto es en parte porque disponen de un “método propio” y “teorías propias”. Y si hay tantos métodos como disciplinas autónomas, entonces el escenario es de pluralismo metodológico y teórico. Sin embargo, “pluralismo” no es equivalente a “relativismo”. La existencia de métodos —presumiblemente— diferentes, no cancela una discusión sobre la posibilidad de identificar *criterios metodológicos más generales* que cualquier disciplina intelectual debería satisfacer. Parte de esta preocupación se enlaza con una vieja obsesión filosófica por lo que podría llamarse la “unidad” del conocimiento científico. Desde las propuestas del *trivium*, o el *cuatrivium*, pasando por el proyecto ilustrado y moderno de una enciclopedia científica que sintetizara cánones generales, hasta el proyecto del positivismo lógico de una ciencia unificada, siempre ha existido la preocupación genuina de si hay

conectores de algún tipo entre disciplinas científicas autónomas. Tal preocupación reverbera tras el empleo de expresiones como inter-disciplina y trans-disciplina. La intuición es que hay un lecho de unidad entre disciplinas diferentes: por ejemplo, porque los aparatos conceptuales, o ciertos conceptos de las mismas, son parcial o completamente comparables, porque los métodos de investigación se superponen, porque las finalidades de la investigación, sean descriptivas, explicativas, analíticas o justificatorias, coinciden en forma al menos parcial, porque la delimitación de sus objetos de elucidación comparten rasgos con otras delimitaciones, etc. La intuición que capta este tipo diverso de vinculaciones da un paso más allá y se pregunta por las posibilidades –y obstáculos–, que existen para vincular disciplinas o teorías de diversos ámbitos con el propósito de saber si tal vinculación, reportaría mejores condiciones de explicación o análisis de un cierto fenómeno, en este caso lo que llamamos “derecho”.

**Quinto.** Hasta aquí he sugerido que el derecho “como objeto” de estudio es un dato sobre el que están en conflicto, latente o concreto, parcial o extendido, intuiciones básicas que mantenemos en pie de guerra. He dicho que esto lejos de ser un vicio epistémico es un rasgo característico y virtuoso que debe ser el punta pie inicial y el inspirador de la estructuración de un doctorado en derecho. Es esta característica problemática del derecho en tanto que objeto de conocimiento, la que puede establecerse como una fuente de motivación intelectual que identifique una característica constitutiva del campo del conocimiento jurídico en tanto que tal. Este campo de conocimiento es variopinto y está jalonado por un pluralismo de disciplinas, sub-disciplinas, teorías y métodos. El intento de colonizar esta pluralidad detrás de una supuesta metodología última y final, se vincula con una promesa incumplida llamada “reduccionismo”. El reduccionismo es diferente de la reducción. La operación de reducción (Lariguet, 2007, 2011) supone la posibilidad de subsunción de unos datos, unos conceptos o unos aspectos metodológicos bajo los datos, conceptos o métodos de otras teorías de mayor alcance explicativo. Pero el reduccionismo es una distorsión de esta operación: pretende generar la -falsa- imagen de que un conjunto variado de disciplinas, métodos, conceptos y teorías, puede ser explicado a partir de una super disciplina o método, y esto generalmente es falso. La sociología, por ejemplo, en alguna de sus variantes cuantitativas o cualitativas, no puede agotar la riqueza del derecho como objeto. Un intento de su empleo universal para investigar el fenómeno jurídico, nos haría perder características relevantes de ese objeto. A esto es a lo que llamo reduccionismo. Lo mismo podría decirse, *mutatis mutandis*, para la filosofía jurídica o alguna otra disciplina como la historia. Detrás de expresiones como “sociologismo”, “filosofismo” o “historicismo”, pueden ocultarse sendas manifestaciones de reduccionismo.

En contra del reduccionismo, creo que el derecho *qua objeto* de conocimiento se favorece por un dato real constatable: el pluralismo metodológico y teórico al que me refería antes. Sin embargo, como ya he indicado, “pluralismo” no es lo mismo que “relativismo”, el pluralismo se asienta en el dato de diversas perspectivas metodológicas y teóricas sobre el derecho, intentando reivindicar fuentes de validación intersubjetivas y pertinentes. El relativismo, en cambio, es una apuesta irresponsable, a veces planteada bajo la rúbrica de la polisémica expresión-paraguas “posmodernidad”, bajo la cual se celebra como una victoria liberadora el “todo vale” metodológico o teórico. Si “todo vale”, “nada vale”, después de todo.

El pluralismo que defiendo tiene dos rasgos. Primero, afirma la existencia –contrastable– de métodos y teorías diversas para dar cuenta del derecho como fenómeno social, cultural, ideológico, etc. Segundo, reivindica la necesidad de discusión racional (intercambio de los mejores argumentos), para defender la plausibilidad y pertinencia de una perspectiva metodológica y teórica frente a otras en competencia o rivalidad a la hora de dar cuenta de algún aspecto del fenómeno jurídico.

Quiero alegar que una discusión racional sobre métodos, conceptos y teorías, en tanto presupone un debate basado en los mejores argumentos, se compromete con ciertas *desideratas* a satisfacer. Entre las más importantes, están:

- a) Los argumentos deben respetar reglas lógicas básicas; especialmente de la lógica deductiva. Aunque dejo abierta la puerta para lógicas más débiles o no monotónicas que cubran ciertos argumentos en forma razonable.
- b) Debe buscarse la claridad, la precisión; en consecuencia deben despejarse, en lo posible, ambigüedades, explicaciones oscuras, etc.
- c) Debe haber un celo por desmontar las falacias de los propios argumentos y el de los adversarios.
- d) Debe buscarse el convencimiento del otro en base a razones plausibles y no espurias.
- e) Debe haber un trabajo sobre un conjunto de emociones, disposiciones, creencias, de tal modo que sea posible la empatía con el otro, la sensibilidad por el propio error, el celo por hallar la verdad sobre un asunto, etc.

**Sexto.** Hasta ahora, entonces, he defendido dos tesis. La primera: el derecho como objeto está entrelazado con intuiciones básicas en conflicto y esta conflictividad es marca de identidad del conocimiento jurídico, virtud intelectual y fuente de motivación de una empresa académica que se organice bajo la forma de un doctorado. La segunda, habla de un pluralismo metodológico y teórico que no es lo mismo que relativismo. Las tesis uno y dos están en sintonía con una cuestión

más específica. Un doctorado en derecho no solo debe poner sobre la mesa nuestras intuiciones en conflicto, sino también problematizar la naturaleza misma de los instrumentos que decimos emplear, esto es, las disciplinas, métodos, conceptos y teorías. Un rasgo notorio del derecho es que existe una investigación abierta sobre el estatus epistemológico de sus disciplinas, métodos, conceptos y teorías. Es como si, en el fondo, hubiese una relación dialéctica de incógnitas entre objeto y teorías: la respuesta sobre el estatus de ambos va en ambas direcciones: de las teorías al objeto, del objeto a las teorías.

**Séptimo.** Ahora bien, cuando hablamos de disciplinas, métodos, conceptos y teorías “jurídicas”, debemos subrayar que “jurídicas” es una expresión que alude a algún aspecto que consideramos vinculado al derecho en forma inmediata o mediata. Pero lo más sobresaliente es que estas disciplinas, métodos, conceptos y teorías pueden tener diferente naturaleza. A grandes rasgos, diría que hay tres tipologías de disciplinas, métodos, conceptos y teorías, a saber: *empíricas*, *analíticas* y *normativas*. Por supuesto, que esto es una distinción: en la práctica de conocimiento jurídico, estas teorías pueden estar combinadas de maneras muy diferentes y los rasgos “empíricos”, “analíticos” y “normativos” adquirir una fuerza diferente. De una forma bastante simple, aquí baste con señalar que las disciplinas, conceptos, métodos, teorías empíricas, tienen como objeto la pesquisa de los aspectos directa o indirectamente observables del derecho, entendido como un tipo de hecho que forma parte del mundo junto a otros tipos de hechos. Disciplinas como la sociología, la antropología, suelen tener esta impronta empírica. En el caso de las disciplinas, conceptos, métodos y teorías “analíticas”, éstas tienen como propósito la investigación de los aspectos “conceptuales” del derecho como objeto (Lariguet, 2008). Disciplinas como la teoría del derecho y la filosofía del derecho suelen tener esta impronta. Por último, aquellas disciplinas, conceptos, métodos y teorías preocupadas por los aspectos “normativos” del derecho, esto es, aquellos que conceden fuentes de justificación del derecho como encarnación de un Estado, o la justificación de una norma o legislación o decisión judicial, son por esto disciplinas, métodos, conceptos o teorías “normativas”.

En buena medida –en otro lugar– definiendo que la teoría jurídica, la filosofía jurídica y la llamada “dogmática jurídica” “autoconscientes”, tienen la tarea *descollante* de proporcionar *justificaciones* de las condiciones bajo las cuales un Estado de Derecho es legítimo, una decisión es legal, una norma es justa, etc. Como he aclarado antes, esta distinción que trazo entre aspectos empíricos, analíticos y normativos no implica que en la práctica cognoscitiva de lo jurídico no puedan combinarse, que no es lo mismo que confundirse. Por ejemplo, un dogmático del derecho interesado en su rol normativo en tanto que justificatorio de algún aspecto del derecho, no puede



dejar de lado ciertos datos empíricos sobre una institución jurídica determinada, como así tampoco desentenderse de una labor de tipo conceptual como la que ocupa a teorías de tipo analítico. Pero esto no evita trazar diferencias, veamos:

A una teoría empírica le interesan aspectos de lo jurídico en tanto que una clase o sub clase de hecho. Echará mano de herramientas de observación, contraste y explicación. Podrá utilizar métodos cuantitativos (estadísticas por ejemplo) o cualitativos (entrevistas, análisis del discurso, historias de vida, etc.), pero su base teórica tiene una fuerte presencia de hechos y el cometido es *fuertemente explicativo*.

A una teoría analítica, en cambio, le interesará la posibilidad de testear postulados a priori, de idear buenos experimentos mentales para probar intuiciones básicas sobre el derecho como “concepto” y su cometido básico será el *análisis de conceptos* y su *reconstrucción racional*. En ocasiones, en una versión “más débil” del método analítico, estas teorías buscarán ciertos *insights* en datos empíricos tal como propugnan, por ejemplo, diversas vertientes “naturalizadas” del análisis como el realismo jurídico norteamericano.

Por último, a una teoría “normativa” le interesará la posibilidad de establecer condiciones objetivas de discusión de juicios normativos o de primer orden sobre la legitimidad política de un Estado, la moralidad del derecho, o la justicia de una cierta institución constitucional. Su método puede ser, entre otros, el del equilibrio reflexivo, tratando de establecer en una red armónica o coherente nuestros principios normativos más abstractos en sintonía con nuestras intuiciones sobre casos particulares. Por ejemplo, en qué medida una teoría rawlsiana sobre la distribución de riqueza está en mejor relación de coherencia con la justicia de normas tributarias, es una empresa de tipo normativo. Pero, como he dicho, es probable que necesitemos de ciertos elementos empíricos (de qué modo en cierta sociedad se usan los tributos) y conceptuales (qué entenderemos por tributos), junto al empleo de un método normativo como el del equilibrio reflexivo.

**Octavo.** He respaldado hasta ahora cuatro tesis: primero, el derecho como objeto condensa intuiciones básicas en conflicto; segundo, es menester diferenciar pluralismo de relativismo metodológico y teórico; tercero, los instrumentos del conocimiento están a la búsqueda de precisión sobre su estatus, búsqueda de precisión en relación dialéctica con la pregunta sobre cómo precisar el significado del objeto de dicho conocimiento; cuarto, cuando hablamos de métodos y teorías, no obstante sus posibles niveles de combinación, estamos pensando en tres tipos diferenciables: teorías empíricas, analíticas y normativas. A su vez, se podría decir de diversas maneras, que estas teorías tienen que responder, cada una en su nivel de pertinencia, sobre el modo en que el derecho como objeto de estudio se vincula con dos grandes temas inescapables. Me atrevería a indicar que estos dos aspectos

que señalaré se ligan a aspectos del derecho como objeto que llamaré “macros”. Los aspectos “macros” son aquellos que nos dan una *imagen* del derecho como fenómeno general o total de una cierta sociedad (versión débil) o de cualquier sociedad (versión fuerte) y no de un aspecto parcial o puntual del derecho de una sociedad determinada.

*Primer aspecto.* El derecho suele ser enfocado como expresión de lo que se podría denominar “intereses de poder o dominio” de unos sectores sobre otros. El fenómeno del poder y de intereses partisanos es un tema fundamental de una investigación *no ingenua* sobre el derecho. En buena medida, ambas cuestiones, me refiero a poder o búsqueda de predominio e intereses partisanos, se ligan con el tópico de la “ideología” y de este concepto con la categoría derecho en tanto que conjunto de acciones, normas, actores, etc. Si el derecho vindica legitimidad sobre la base de la intuición de generalidad de ciertos intereses básicos que deben ser garantizados y de un poder legítimo, debemos esperar un duro trabajo de diversas teorías (empíricas, analíticas, normativas o alguna combinación de estas tres) para enfrentar el reto de cómo es posible contar con intereses no partisanos, con un poder legítimo y con una ideología desenmascarada que abra una perspectiva pública de investigación sobre lo jurídico y los presupuestos del intérprete o actor social que está vinculado, debido al ejercicio de cierto rol, con la práctica del derecho en alguno de sus niveles. En buena dosis, estas cuestiones se vinculan con el derecho en tanto que fenómeno de tipo “político”. De modo que teorías empíricas, como alguna variante de sociología marxista; analíticas, algunas teorías de filosofía política; y normativas, algunas teorías jurídicas, políticas y morales, son especialmente esperadas en la revelación de los contenidos empíricos, analíticos y normativos ligados a la dimensión política del derecho.

*Segundo aspecto.* Interesa pensar en qué medida el derecho es y debe ser reflejo de alguna concepción moral (sobre lo que es correcto o sobre lo que es valioso). Si el derecho, por razones teóricas, no puede ser solo –o no debe ser– un fenómeno de coacción bruta sino legítima, entonces, la pregunta por la moralidad del derecho es otro tema inescapable. Aquí no interesa solo indagar en la moralidad de normas, leyes, instituciones, actos o decisiones, sino también pesquisar si hay *rasgos exigibles de carácter* para ciertos operadores del derecho, uno de ellos, los jueces (Lariguet, 2013).

A los dos perfiles “macro” que he indicado arriba, se acoplan aspectos que denominaré “micro”. Por estos aspectos me refiero a dimensiones específicas de funcionamiento del derecho que depende de unas ciertas normas, instituciones, operadores, conceptos, etc. De los aspectos micro pueden ocuparse disciplinas jurídicas diferentes con aproximaciones metódicas, a su vez, diferenciables. Aquí

voy a distinguir, *grosso modo*, dos de estas aproximaciones: una *externista*, otra *internista*.

La *externista* es una aproximación de tipo “sociológico” que se encarga de explicitar los presupuestos fácticos del surgimiento, aplicación, conservación y cambio del derecho. Aquí suelen emplearse herramientas de teoría económica, de ciencias políticas, de psicología social, para explicar por qué surgen unas ciertas instituciones, por qué se establecen unas ciertas formas de interpretar o aplicar el derecho, por qué se ejercen ciertos roles sociales en manos de los abogados, por qué una casta de funcionarios mantienen un cierto poder simbólico de legitimación del estado de derecho, por qué un derecho cambia de manera gradual o radical, etc.

En cambio, la aproximación *internista*, es menos sociológica o factualista y más “conceptualista” e “interior” al grupo de conceptos, teorías, operaciones o simbologías utilizadas por los juristas que teorizan, crean, aplican y ejecutan el derecho. Del mismo modo que las teorías empiristas, analíticas y normativas se pueden combinar de diversas formas, las aproximaciones internistas y externistas también podrían, *prima facie*, combinarse de maneras novedosas y útiles para el conocimiento del derecho. Creo que ambas aproximaciones, no obstante ello, pueden mantener una tensión conceptual.

Una aproximación empirista puede desconocer símbolos o conceptos normativos interiores caros a los juristas, y un énfasis intelectual de los juristas por los símbolos o conceptos normativos, puede desencadenar un cierto desdén por cuestiones factuales. En cualquier caso, la verdad parece estar al medio de estas aproximaciones extremas y alguna –buena- mezcla de estas dos aproximaciones parece de inestimable ayuda para investigaciones sobre la naturaleza del derecho o el llamado fenómeno jurídico. Aquí se me ocurren dos ejemplos de esta buena mezcla y para ello apelaré sucintamente a dos juristas, intelectuales colombianos: Mauricio García Villegas y Julieta Lemaitre.

El primero tiene sendos estudios sobre lo que se conoce como “normas de papel”. Desde un punto de vista sociológico crítico e inteligente, García Villegas (2010) pasa revista a los aspectos idiosincrásicos de las sociedades latinoamericanas que explican el tipo de derecho “profundo” vigente, y los obstáculos para el tipo de derecho que simbolizan los discursos formales tradicionales del positivismo jurídico, que ensalza el valor de la legalidad (en alguna de sus variantes, por ejemplo en la del positivismo normativo) o para las versiones estándares de democracias de tipo deliberativa, que enfocan el tema del diseño de los países latinoamericanos bajo la lupa de cánones normativos de dichas versiones.

En el caso de Lemaitre, su trabajo sobre el *Derecho como Conjuro* (2009) muestra de manera creativa cómo detrás de ciertos dispositivos de la violencia en Colombia, en grupos de fuerzas militares o narcos paralelas al Estado, (o grupos de “limpieza” agregaría yo), funcionan módulos de reconocimiento de reglas en rivalidad con la clásica versión de regla de reconocimiento hartiana. Más allá de que ambas versiones, la de García Villegas y Lemaitre, pueden ser teóricamente disputadas, creo que las mismas aportan dos elementos importantes para la teoría jurídica, miremos cuáles:

En primera medida aportan elementos contextuales de las sociedades latinoamericanas que las teorías jurídicas americanas o europeas no tienen en cuenta. En otras palabras, es un pecado *ahistoricista*, completamente descontextualizado, aplicar en forma directa teorías jurídicas de otras latitudes, sin establecer algunos criterios de peculiaridad en su aplicación a realidades locales. Con esto no estoy queriendo caer en alguna forma de relativismo que, más arriba, he pretendido superar. No estoy diciendo que no podamos entender, comprender, discutir o aplicar teorías jurídicas elaboradas en países como Norteamérica o el continente europeo. Los juristas latinoamericanos, de hecho, han heredado un vasto acervo cultural e histórico sobre el derecho transmitido por otras generaciones de otros países. Lo que estoy señalando, más bien, aporta un elemento de “modulación” de teorías fraguadas en otros sitios. Muestra que la aspiración de *conceptualidad estable y general* de las teorías jurídicas, puede combinarse con cierta sensibilidad por las condiciones históricas, geográficas o culturales de su apareamiento, difusión y aplicación en contextos socio-culturales y jurídicos diversos al de su surgimiento.

En segunda medida hay que tener en cuenta que las versiones de estos dos juristas colombianos, ofrecen también elementos de crítica y discusión conceptual con las contribuciones de juristas americanos o europeos. Una consideración muy abstracta sobre la validez de reglas, puede aprender mucho de elementos culturales, por ejemplo vinculados a la anomia, la corrupción, la desobediencia, etc, propio de nuestros países suministrados por una investigación como la de Mauricio (en un sentido anticipatorio, Garzón Valdés, 1982), o una consideración analítica preclara sobre la regla de reconocimiento, puede ser desafiada por la mirada que Lemaitre ofrece sobre la violencia en Colombia. Tomando como preludio esta última parte que menciona juristas colombianos, paso a la segunda parte de esta conferencia.

## 2. El Doctorado en Derecho en la Universidad de Antioquia

Aprovechando la infraestructura general que dibujé en la primera parte, en esta segunda parte quiero esbozar algunos elementos que un doctorado en derecho, en este caso en una universidad pública colombiana como Antioquia, debería tener en cuenta, al menos para pensar y discutir. Para ello, presentaré en las líneas que siguen, algunos contrapuntos con un doctorado en derecho que conozco de primera mano: el doctorado en derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba de Argentina. Para que el desarrollo de esta segunda parte sea fácilmente transitable, adelanto que haré dos cosas. Primero, voy a explicitar algunos riesgos o ingenuidades que se pueden y deben evitar. Segundo, voy a delinear una especie de arquitectónica básica que un doctorado en derecho, en este caso para Antioquia, podría tener en cuenta.

### 2.1 Riesgos o ingenuidades a evitar

El primer riesgo o ingenuidad consiste en pensar que el doctorado en derecho salvará de las deficiencias históricas y crónicas de formación del abogado en el grado (Uribe, 2010). ¡Craso error!, el doctorado se deforma si se concibe de esta manera. No se puede permitir una brecha intelectual considerable entre el grado y el posgrado porque esto hace que la inserción de los abogados en el doctorado sea más difícil. Convertiría los contenidos curriculares y la demanda de habilidades cognitivas de los doctorandos, en letra digerible para alumnos de grado y no para candidatos al título máximo. Esto es lo que pasa en mi doctorado en derecho en Córdoba. En el grado hay una escasa, episódica, poco sistemática e incisiva relación con la investigación jurídica en cualquiera de sus facetas. Los estudiantes se educan en la jerarquía y la obediencia a sus profesores (para seguir la lapidaria sentencia de Duncan Kennedy, al respecto).

El nivel de los profesores no es de una excelencia pareja o uniforme<sup>2</sup>. Muchos, la gran mayoría, se dedica al litigio o la judicatura y muy pocos a la investigación académica en serio, motivo por el cual su nivel intelectual no suele alcanzar lo exi-

---

2 En una parte importante esto se explica por el sistema de acceso a la docencia. El sistema de concurso público de antecedentes y oposición tiene una implementación muy problemática. La recepción formal de la documentación de los antecedentes para concursar un cargo suele articularse en un momento “x” y la realización del concurso se suele plantear “varios años” después, motivo por el cual buenos candidatos ya han obtenido otras plazas o se han abocado a otras alternativas. Los concursos en sí suelen estar contaminados por apreciaciones altamente discutibles de los antecedentes o el desempeño docente. Las impugnaciones a los concursos son también moneda corriente, con lo cual se avala el *statu quo* anterior al concurso. Al final, la casta profesoral no es en general de lo mejor. Aun nos debemos una discusión profunda del sistema de selección profesoral.

gible en términos académicos estándares. Esto es solapado por diversos mecanismos de auto engaño que van desde el simple elogio entre los profesores, a la más lisa y directa obsecuencia. Los estudiantes no son entrenados, de forma habitual y natural, en *criticar racionalmente o discutir o cuestionarse los contenidos curriculares del grado y sus futuros y supuestos roles como abogados del “mañana” con buenos argumentos*. Es premiado el alumno que recita de forma más o menos eficaz unos contenidos normativos, generalmente extraídos de manuales de cátedra de muy bajo nivel teórico; nivel bajo que se explica, en parte, en la ausencia de un sistema de árbitros ciegos rigurosos<sup>3</sup>.

El futuro abogado de mi Facultad escribe muy poco; son escasas las tareas de investigación que deben coronar en ensayos sesudos y meticulosos. El resultado es un abogado con capacidades cognitivas muy débiles y una capacidad para el juicio y el razonamiento de una calidad problemática. De allí tenemos un “salto” al doctorado en derecho. El doctorado de la Universidad Nacional de Córdoba aun no está “estructurado”. La exigencia curricular de doctorado es exigua y se agota, apenas, en unos pocos cursos de metodología de la investigación jurídica, muy parciales y poco conectados entre sí, donde el alumno se ve en duras dificultades para entender las nociones más básicas y rudimentarias de teoría del conocimiento, filosofía de la ciencia, lógica de normas o argumentación racional. El vocabulario de los doctorandos es pobre y las capacidades para la imaginación, básicas en una buena investigación, son escasas y se enfrentan a la tarea de convencer a una pequeñísima casta de abogados auto-apodados “metodólogos” de la investigación jurídica. Conclusión: un buen doctorado en derecho no puede ser tal con una mala formación de grado. Una mala formación de grado, no se salva, además, con un doctorado no estructurado o con una estructura tan exigua en cuanto a exigencias curriculares.

El segundo riesgo consiste en pensar que los doctorandos movilizan investigaciones en torno a “temas” de investigación. Los temas de investigación apenas son el punta pie inicial. Lo que interesa de una investigación son los “problemas” y los

---

3 Un número significativo de profesores publican trabajos de calidad intelectual discutible. Por otra parte, los medios de publicación habituales carecen de un sistema de arbitraje ciego y las revistas de mayor impacto jurídico en Argentina no están indexadas (La Ley, Jurisprudencia Argentina, El Derecho, etc.). Cuando digo de “mayor impacto” reconozco un dato objetivo: muchos trabajos intelectuales de los juristas publicados en esos medios inciden en los argumentos de los jueces y ellos los citan a favor de sus razones. Sin embargo, sin quitar el mérito de este impacto, hay que considerar que muchos artículos académicos publicados en medios no arbitrados valen en un concurso docente, para opositar a un cargo universitario, en la misma medida que un artículo publicado en una revista arbitrada e indexada. No estoy diciendo que no haya buenos trabajos publicados en revistas no arbitradas ni que carezca de valor publicar en medios de divulgación masiva artículos de una opinión ponderada, ni nada de eso, pero es extraño que “toda” una carrera académica “exitosa” dependa *en gran medida sólo* de estas publicaciones.

abogados, al menos los de mi facultad, tienen serias dificultades para identificar problemas. Esta identificación no se logra solo leyendo “manuales” de investigación. No hay, al menos no de forma evidente, algoritmos que nos permitan llegar a plantear un problema genuino y relativamente original. El talento para identificar y mostrar problemas es una habilidad cognitiva que se logra con duro entrenamiento. Ese entrenamiento, en el caso de los juristas que decidan dedicarse a la llamada “dogmática jurídica” o a la teoría jurídica, no pasa más que por leer, pensar, escribir, discutir... y así indefinidamente. Todo lo demás, que se reviste bajo el pomposo e impactante título de “metodología”, como ha dicho Enrique Haba (2007), parece un “cuentito más”. Para críticas en un sentido semejante Minor Salas, 2007.

El tercer riesgo consiste en creer que el doctorado ofrece cosas que no necesariamente debe ofrecer y que yo pondría en duda que *deba* ofrecer. Un doctorado en derecho no tiene por misión esencial e inmediata u obvia, ofrecer un instrumental para mejorar la performance del abogado en cuanto litigante. No se ponen en juego en un doctorado, en general, habilidades de tipo práctico, sino teórico. Esto no significa desconocer que las habilidades teóricas no puedan tener un impacto en la mejora de cierta performance en la práctica. Pero la formación intelectual de un doctorado, en principio, y en todo caso de manera explícita, pasa por desarrollar habilidades teóricas o cognitivas. Estos temas están muy confundidos en la (in) conciencia de los abogados que fatigan el doctorado en derecho de mi universidad.

El cuarto riesgo consiste en pensar que el doctorando solo tiene que obsesionarse en forma exclusiva con la investigación del área de problemas que ha identificado con el propósito de doctorarse algún día. Antes que nada ese “algún día” no puede hoy referirse a diez años de investigación. La tesis doctoral no es el corolario de una larguísima carrera donde el doctorado se obtiene en la senectud. Más bien, una tesis es una “buena excusa” para formarse como investigador del derecho. Pero, cuando hablo de formación, no estoy pensando solo en dominar un área específica de problemas objeto de una investigación doctoral determinada. No cuestiono el dominio y la especialización de un conjunto de problemas, disciplinas, métodos y teorías. Pero el horizonte intelectual de un doctorando en derecho tiene que ser generosamente amplio. El derecho es un producto cultural complejo, con una larga historia detrás, con condimentos conceptuales cada vez más sofisticados y con una línea de discusiones abiertas cada vez más ricas. Por tanto, si un doctorando hace, por ejemplo, una tesis sobre la sustentabilidad fiscal de los derechos sociales, ello no significa que no deba tener una buena base filosófica y cultural general. Un doctorando debería verse como un intelectual en evolución y no solo como un técnico que irá a parar al cementerio de los especialistas en la temática de cuántos ángeles caben en la punta de un alfiler.

El quinto riesgo, que es un aspecto específico y desagregado del anterior, consiste en creer –y auto engañarse– que el doctorado es para terminar haciendo una *monografía* más larga que una tesina de maestría. De este modo, hacer un doctorado consiste en disponerse a escribir un texto de 250 o 300 páginas ¡Otro brutal error!, esto es lo que está pasando en la facultad de derecho de mi Universidad. Una monografía larga, de relevancia teórica por lo menos controversial, y de insuficiente fundamentación intelectual, puede terminar erigiendo a su portador en un Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, título que expide mi Facultad. Pero es trivializar la formación intelectual y termina deslegitimando la obtención de los doctorados.

El sexto riesgo pasa por tornar esquizofrénicos los sistemas académicos de un país. En el mío, el máximo organismo científico llamado CONICET otorga becas de investigación doctoral tras un riguroso, aunque por supuesto falible, procedimiento de selección. Los abogados que logran una beca pueden considerarse afortunados. Al menos saben que durante cinco años, si hacen bien las cosas, contarán con un módico estipendio que les ayudará a concentrarse mejor en su formación intelectual. Sin embargo, cuando varios de los proyectos doctorales de estos noveles becarios llegan a mi Facultad, muchos miembros de tribunales de admisión doctoral juegan de manera diferente y contrapuesta, poniendo en duda la plausibilidad sustantiva y/o metodológica del proyecto. No estoy diciendo que esto no sea intelectualmente defendible, solo quiero sugerir que es algo extraño que un proceso de selección colectiva rigurosa como el de CONICET, sea desconocido con argumentos pobres posteriormente en mi Facultad, con el riesgo de establecer una esquizofrenia académica e institucional y con la consecuencia posible de frustrar un proyecto intelectual y de vida en el joven becario.

## 2.2 Una arquitectónica básica

Cualquier arquitectura básica de un doctorado en derecho tiene que tener en cuenta, en mi opinión, dos grandes dimensiones del derecho. Una de tipo *local o parroquial*, vinculada, a su vez, a una de *tipo global e internacional*, y otra, de tipo *más conceptual y general*.

Empezando por la primera, un buen doctorado en derecho no puede desconocer los problemas diversos que acompañan o aquejan a la creación, interpretación, aplicación o estudio del derecho de un cierto país, considerando las características sociales, históricas y de cultura jurídica de ese país. Así, en un país como Colombia, un buen jurista no puede desconocer el modo en que las comunidades campesinas e indígenas viven –o sufren– el derecho, el modo en que el aparato narco está por fuera y por dentro del Estado, el modo en que están diseñadas constitucional y



fácticamente las elecciones de gobernadores o presidentes y un muy largo etcétera. A esto lo llamo la dimensión local o parroquial. Esta dimensión, a su vez, entra en relación dialéctica con el contexto global e internacional: con los países con los que se comercia, se importa o exporta, se celebran tratados económicos, culturales, políticos, etc.

El segundo aspecto no es parroquial ni global: es conceptual. Se refiere al derecho como concepto o categoría que es susceptible de estudio y discusión con relativa independencia de su parroquia más o menos local y de sus conexiones más o menos globales. Ambas dimensiones, me parece, deben tener un cierto papel a la hora de pensar en una arquitectónica de un doctorado en derecho. Por supuesto, mi distinción entre estas dos dimensiones no niega la posibilidad y fertilidad de combinar elementos interesantes de ambas en el diseño curricular de un doctorado. Por ejemplo, es probable que temas clásicos para una investigación sobre el derecho, como el de la naturaleza del poder, el problema de la legitimidad política, el de la estabilidad de un orden jurídico, el problema del conservadurismo de las élites que gobiernan ocasional o en forma relativamente perenne, estén en los contenidos de un doctorado. A ellos se les podrían sumar otros como las asimetrías o desigualdades de facto de la sociedad colombiana, el complejo problema de la violencia, la pobreza, etc. El tratamiento serio de estas temáticas, debería también traducirse en el tipo de *actitudes, habilidades y roles* que tanto profesores como doctorandos deberían cumplir. Una buena síntesis de este complejo de actitudes y habilidades debería cristalizarse en una fórmula: la de un *jurista crítico en el siguiente y específico sentido* de estar dispuesto a revisar con los mejores argumentos, esto es con las mejores razones (empíricas, normativas, conceptuales, etc.), el tipo de derecho que se le ha transmitido o se le intenta transmitir en tanto que objeto de un cierto tipo presunto de conocimiento.

El complejo de actitudes y habilidades al que refiero en el párrafo anterior, puede ser potenciado por una arquitectura curricular adecuada. Que hable de arquitectura curricular presupone que aquí referiré a un doctorado *estructurado*. Aunque hay diversas modalidades para un doctorado, creo que uno de tipo estructurado resuelve algunos problemas recurrentes y acuciantes de muchas facultades de derecho latinoamericanas, particularmente en el *grado*. Estos problemas son, fundamentalmente, dos: i) la falta de sensibilidad por una formación teórica basada en una investigación sistemática de largo aliento sobre el derecho; ii) la carencia de herramientas adecuadas de comprensión, discusión y crítica argumentada de los órdenes jurídicos vigentes. Bajo estas condiciones más o menos extendidas, a continuación, quiero esbozar una propuesta parcial de arquitectura de un doctorado en derecho *hipotético* para facultades de derecho de Latinoamérica. Esta arquitectura debería

estar iluminada por un conjunto aceptable de principios epistémicos guía. Tales principios-guía están basados en las tesis que defendí en la primera parte, a saber:

- I. El derecho como objeto condensa intuiciones básicas rivales; y esta conflagración de intuiciones es marca de identidad del derecho como objeto, virtud intelectual del campo y fuente de motivación para tener un doctorado.
- II. Es plausible defender un pluralismo metodológico y teórico que no es lo mismo que un relativismo del todo vale. El pluralismo que permite conjurar el riesgo del todo vale se asienta en una serie de *desideratas* que explicité en la primera parte cuando me referí al ideal de argumentación racional ampliamente entendida.
- III. No sólo el derecho *qua* objeto es disputable; también lo son los propios instrumentos que pretenden fungir como pautas de conocimiento. Hay una discusión sobre el estatus de las disciplinas, conceptos, métodos y teorías jurídicas, y esta discusión se establece con base en una relación dialéctica de discusión que va desde el objeto a las teorías y de las teorías al objeto.
- IV. Es útil y posible distinguir tres tipologías de teorías jurídicas: empíricas, analíticas y normativas, estas tipologías pueden combinarse con provecho en la práctica de conocimiento del derecho.
- V. Es esclarecedor distinguir aspectos “macro”, de aspectos “micro” en el estudio del derecho.
- VI. Es posible discernir entre una aproximación *externista* y una *internista* al derecho como fenómeno particular.

Expuestos los principios-guía, el doctorado *hipotético* (o *ficcional* si se quiere) que tengo en mente, podría conformarse de las siguientes franjas. La citación es solo ejemplificativa y no está en beligerancia con otros contenidos curriculares que puedan resultar pertinentes.

Un núcleo central conformado por el dominio de disciplinas de mayor impacto en la comprensión crítica racional del derecho *qua* objeto de conocimiento. A título de ejemplo diría que tal núcleo debería ofrecer rudimentos de epistemología de las ciencias sociales y epistemología jurídica, concepciones de la argumentación y la interpretación, teorías de los derechos humanos, teorías del derecho internacional, teoría y filosofía del derecho, ciencia política y filosofía política (esta última, especialmente dedicada a discutir teorías de la justicia), historia del pensamiento jurídico-político, filosofía moral (en particular, dedicada a temas básicos de ética normativa), estudios de literatura, moral y derecho, sociología y criminología jurídicas que expliquen, por ejemplo, los estratos de desigualdad o las causas de la

violencia o el conflicto armado de un país como Colombia y teoría constitucional (en sus diversas concepciones contemporáneas), aplicada al análisis riguroso e imaginativo de la jurisprudencia constitucional del propio país.

Luego debería considerarse un *núcleo metodológico*. Los conocimientos sustantivos del núcleo central, así como de las áreas más específicas en que pueda estratificarse, no llegan a buen puerto sin pautas básicas de *cómo* transitar la formación, elaboración y discusión de una tesis o investigación. Por esto, se requiere un núcleo metodológico integrado por materias como metodología de las ciencias sociales, metodologías de la dogmática jurídica, metodología filosófica, etc. Además, debería haber talleres o seminarios de cómo elaborar proyectos de tesis doctoral, así como un seminario de cómo encarar con buenas estrategias la elaboración, estructuración y redacción de una tesis doctoral.

Transitados los dos núcleos antes mencionados, el doctorando podría contextualizar su trabajo en alguna gran área. Es verdad que la distinción “derecho público-privado” es problemática, pero creo que con cierta cautela podría pensarse en dos grandes áreas: una propia de problemas del derecho privado (teoría de la responsabilidad civil contractual, extracontractual, teoría de las obligaciones, análisis económico del derecho, etc.) y otra área de derecho público (teorías del acto administrativo, responsabilidad del Estado, responsabilidad penal y teoría del delito, etc). Es más, estas dos grandes áreas podrían ser luego estudiadas a través de *Seminarios específicos*.

Por último, se podrían plantear *conferencias focalizadas en un tema*, donde destacados intelectuales ofrecieran la discusión de algún problema o metodología que no han sido abordados en el doctorado, como puede ser en cuestiones de antropología jurídica, análisis sociolingüístico del discurso, etc.

## Referencias

- García Villegas, M. (2010). *Normas de papel. La cultura del incumplimiento de reglas*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Garzón Valdés, E. (1982). “Acerca de las funciones del derecho en América Latina”. *Cuadernos de la Facultad de Derecho*. (3), 21-47.
- Haba, E. (2007). “Métodos” para la investigación jurídica: ¡un cuentito más! Primera Parte. *Estudios de Derecho*, 64 (144), 123-145.
- Haba, E. (2008). “Métodos” para la investigación jurídica: ¡un cuentito más! Segunda Parte. *Estudios de Derecho*, 65 (145), 127-160.

- Lariguet, G. (2007). *Dogmática Jurídica y Aplicación de Normas*. México: Fontamara.
- Lariguet, G. (2008). *Problemas del conocimiento jurídico*. Buenos Aires: Ediar.
- Lariguet, G. (2011). Reducción teórica en la ciencia jurídica: notas sobre las estrategias normativa y empírica de estudio del derecho. *Estudios de Derecho*, 68 (151), 235-267.
- Lariguet, G. (2013). El aguijón de Aristófanes y la moralidad de los jueces. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. (36), 107-126
- Lemaitre, J. (2009). *El derecho como conjuro*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.
- Peláez, Á. & Suárez, R. (Coords.). (2010). *Observaciones filosóficas en torno a la transdisciplinariedad*. México: Anthropos-UAM Cuajimalpa.
- Salas, M. E. (2007). “Debate sobre la utilidad de la Metodología Jurídica: una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del derecho”. *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, (27), 111-142
- Uribe, R. (2010). Reflexiones sobre el plan de estudios: ¿reforma o mampostería curricular? *Diálogos de Derecho y Política*, (4), Año 2, 1-13